

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00084 (Verbal de Responsabilidad Civil Medica).

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la admisibilidad de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica, instaurada por **MARIA JOSE GONZALEZ BORJA (C.C. 1.007.608.315)**, **EVARISTO MANUEL GONZALEZ ARIZAL (C.C. 11.003.178)**, **IRIS DEL SOCORRO BORJA PAYARES**, quienes a su vez en su calidad de padre y madre actúan en representación de sus menores hijas **MONICA MARIA GONZALEZ BORJA** y **MARIA BELEN GONZALEZ BORJA**, y los señores **DIGNO MIGUEL BORJA RAMBAO (C.C. 6.883.638)**, **EDITA ROSA PAYARES LARA (C.C. 34.978.328)**, **MARIA BIENVENIDA ARIZAL LOZANO (C.C. 34.994.549)** y **SANDRA MILENA BORJA PAYARES (C.C. 30.687.609)**, contra la **CLINICA VALLES DEL SINU (NIT. 812005522-1)**, representada legalmente por la doctora Martha Bermúdez Gazabon y **COMPARTA EPSS (NIT. 804002105-0)**, representada legalmente por el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Así las cosas, se procede a realizar un estudio formal de la demanda la cual carece de los siguientes requisitos legales para ser admitida:

- No realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. Establece el artículo 206 *referido*: **"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"**. Conforme se desprende de la norma antes descrita, la parte demandante debe discriminar cada concepto que incluye dentro de esa estimación, tales como: compensación, frutos o mejoras, sumado a ello no puede esta judicatura simplemente acudir al acápite de pretensiones y hacer la labor

que la norma fija en cabeza del actor. Se advierte además que no todas las cuantificaciones establecidas en el acápite de pretensiones hacen parte del juramento estimatorio.

- La parte actora no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción, pues pese a que solicitó medidas cautelares no prestó caución para ello (Artículo 90 numeral 7 C.G.P.).
- No aporta la dirección física y electrónica de COMPARTA EPSS, requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al ejecutante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil medica instaurada por **MARIA JOSE GONZALEZ BORJA (C.C. 1.007.608.315), EVARISTO MANUEL GONZALEZ ARIZAL (C.C. 11.003.178), IRIS DEL SOCORRO BORJA PAYARES**, quienes a su vez en su calidad de padre y madre actúan en representación de sus menores hijas **MONICA MARIA GONZALEZ BORJA y MARIA BELEN GONZALEZ BORJA**, y los señores **DIGNO MIGUEL BORJA RAMBAO (C.C. 6.883.638), EDITA ROSA PAYARES LARA (C.C. 34.978.328), MARIA BIENVENIDA ARIZAL LOZANO (C.C. 34.994.549) y SANDRA MILENA BORJA PAYARES (C.C. 30.687.609)**, contra la **CLINICA VALLES DEL SINU (NIT. 812005522-1)**, representada legalmente por la doctora Martha Bermúdez Gazabon y **COMPARTA EPSS (NIT. 804002105-0)**, representada legalmente por el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada de la plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698cae327ca0344d93eff4be3cf7101787d47a105f488ba175e92766790d4a6d

Documento generado en 12/05/2021 07:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>